



Universidad Nacional de Juliaca

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 047-2026-CU-UNAJ

Juliaca, 27 de enero de 2026

VISTOS:

El Escrito de fecha 25 de noviembre de 2025; Informe N° 000012-2025-UNAJ/OAJ, de fecha 10 de diciembre de 2025; el Acuerdo del Consejo Universitario de Sesión Ordinaria de fecha 29 de diciembre de 2025, y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 18° prevé que cada Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Y el artículo 8° de la Ley N° 30220-Ley Universitaria, establece que la referida autonomía inherente a las Universidades, se ejerce de conformidad con la Constitución y las leyes de la República e implica las organizaciones de su sistema académico, económico y administrativo, así como la administración de sus bienes y rentas, elaborar su presupuesto y aplicar sus fondos con la responsabilidad que impone la Ley;

Que, el Artículo 58°, de la Ley N° 30220-Ley Universitaria, establece que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la Universidad. Concordante con el artículo 21° del Estatuto de la Universidad Nacional de Juliaca;

Que, la Rectora es el personero y representante legal de la Universidad Nacional de Juliaca, conforme a lo dispuesto por el artículo 60° de la Ley N° 30220-Ley Universitaria, tiene a su cargo la Dirección, Conducción y Gestión del Gobierno Universitario en todos sus ámbitos, concordante con el artículo 23° del Estatuto de la Universidad Nacional de Juliaca;

Que, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 001-2025-CU/UNAJ, se oficializa la elección de la Dra. Vilma Sarmiento Mamani, como Rectora de la Universidad Nacional de Juliaca; el rector es el personero y representante legal de la Universidad tiene a su cargo y a dedicación exclusiva, la dirección, conducción y gestión del gobierno universitario en todos sus ámbitos, dentro de los límites establecidos por la Ley Universitaria N° 30220 y del Estatuto;

Que, mediante Escrito de fecha 25 de noviembre de 2025, la recurrente Olivia Magaly Luque Vilca, solicita el cese inmediato de actos de acoso, discriminación y hostigamiento laboral de parte del Dr. Juan Manuel Tito Humpiri; argumentando que, en reiteradas oportunidades, el Dr. Juan Manuel Tito Humpiri ha formulado y difundido acusaciones en su contra, incluso durante la sesión de Consejo del día 24 a las 15:00 horas, ahora como miembro del Consejo Universitario de la UNAJ, en la cual la recurrente participó con su defensa técnica, momento en que empezó a imputar hechos ajenos al caso y a generar suspicacias entre los miembros del Consejo Universitario;

Que, mediante Informe N° 000012-2025-UNAJ/OAJ, de fecha 10 de diciembre de 2025, el Especialista en Procesos de la Oficina de Asesoría Jurídica, de la evaluación del escrito presentado por la recurrente Olivia Magaly Luque Vilca, concluye que, la denuncia presentada por OLIVIA MAGALY LUQUE VILCA carece de una descripción concreta, detallada y circunstanciada de los hechos, incumpliendo lo establecido en el artículo 116.2 del TUO de la Ley 27444, al no existir precisión sobre tiempo, modo y lugar, no se configura el insumo mínimo necesario para activar el procedimiento administrativo de carácter disciplinario; en relación a la denuncia relacionada a una presunta afectación al honor, buen nombre y dignidad de la denunciante constituyen materias propias del derecho penal privado -injurias, calumnias o difamaciones- las cuales deben tramitarse mediante querrela conforme a los artículos 130 al 132 y 138 del Código Penal y al artículo 459 del Código Procesal Penal, por lo que, lo denunciado en este extremo escapan de la competencia administrativa de la Universidad; sobre daño emocional o afectación a la salud, tampoco pertenecen al ámbito administrativo disciplinario universitario, siendo competencia del fuero civil. Por lo tanto, la Universidad Nacional de Juliaca, únicamente puede intervenir dentro de los límites de su normativa interna y competencias legales, sin asumir funciones jurisdiccionales ajenas a su ámbito;

Que, según el análisis realizado por el Especialista en Procesos de la Oficina de Asesoría Jurídica, menciona que, el artículo 116.2 del TUO de la Ley 27444, con respecto a la formulación de denuncias, señala: *"La comunicación debe exponer claramente la relación de los hechos, las circunstancias de tiempo, lugar y modo que permitan su constatación, la indicación de sus presuntos autores, partícipes y damnificados, el aporte de la evidencia o su descripción para que la administración proceda a su ubicación, así como cualquier otro elemento que permita su comprobación"*. En este caso concreto, la denuncia interpuesta por OLIVIA MAGALY LUQUE VILCA, no ofrece hechos concretos, detallados, circunstanciados que merezcan la intervención de la maquinaria persecutoria del Estado, en este caso, un procedimiento administrativo de carácter disciplinario.

Que, según la denuncia, las conductas denunciadas constituyen una afectación al honor y buen nombre de la denunciante, en este extremo, informo que los delitos contra el honor y la dignidad, son amparados no solo por la Constitución Política del Estado "la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado" (art. 1°), por otro lado, el Código Penal considera los delitos contra el honor como la injuria, calumnia y difamación



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

RCU N.º 047-2026-CU-UNAJ



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA
"Universidad Pública de Calidad"

(arts. 130° al 132°) y se procede solo por acción privada (art. 138), es decir, a petición de la parte agraviada u ofendida; y por su parte el Código Procesal Penal, aguarda un procedimiento especial denominado el proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal conocida como la Querrela (art. 459°). Por lo que la afectación al honor y buen nombre tiene su propia vía procedimental y no es competencia de los órganos que conforman la Universidad.

Que, en Sesión Ordinaria de fecha 29 de diciembre de 2025, el Consejo Universitario de la Universidad Nacional de Juliaca, ACORDÓ por UNANIMIDAD: DECLARAR improcedente la denuncia interpuesta por la recurrente Olivia Magaly Luque Vilca en contra de Juan Manuel Tito Humpiri, al haberse verificado que dicha denuncia tiene su propia vía procedimental y no es competencia de los órganos que conforman la Universidad;

Que, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 004-2026-CU-UNAJ, de fecha 06 de enero de 2026, se resuelve ENCARGAR temporalmente, al Servidor CAS Abg. DANNY ALEXIS SANCA YANA Analista Legal de Secretaría General, la Oficina de Secretaría General de la Universidad Nacional de Juliaca, a partir del 07 de enero de 2026, en adición de funciones;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, el artículo 62° de la Ley N° 30220-Ley Universitaria, y del Estatuto de la Universidad Nacional de Juliaca;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – DECLARAR improcedente la denuncia interpuesta por la recurrente Olivia Magaly Luque Vilca en contra de Juan Manuel Tito Humpiri, al haberse verificado que dicha denuncia tiene su propia vía procedimental y no es competencia de los órganos que conforman la Universidad, conforme lo precisado en el Informe N° 000012-2025-UNAJ/OAJ, de fecha 10 de diciembre de 2025.

Artículo Segundo. – NOTIFICAR el presente acto resolutivo a la Administrada Olivia Magaly Luque Vilca, para los fines que estime conveniente.

Artículo Tercero.- DISPONER que la Oficina de Tecnologías de la Información, publique la presente resolución en el portal institucional de la Universidad Nacional de Juliaca (www.unaj.edu.pe).

Regístrese, publíquese y cúmplase;

DISTRIBUCIÓN:
VRA
VRI
DGA
OTI
c.c. Arch.
KVCQ

